000562/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. W. G. A. S.A. c/ F. A. S. D. P., G. Y B. Y OTRA s/ SUMARIO - CONSIGNACION", Expte. N° 562/2010,** venidos del Juzgado Letrado en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 395/2010).

I.- La actora interpuso a fs.99 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 92/96 que declaró la incompetencia de la Justicia Ordinaria Laboral de Primera Instancia para entender en la presente acción de consignación interpuesta por C. W. G. A. S.A. contra F. A. S. D. P., G. Y B. y el S. D. P. Y G. P. D. C. por los montos emergentes de los aportes sindicales y cuota solidaridad.-

A fs. 101/105vta. obra agregada la expresión de agravios, en la que sostiene que tanto la magistrada como el dictamen fiscal soslayan el tradicional principio en materia de determinación de competencia; el de estar a lo que la demanda refiera. Así, agrega que ni el encuadramiento convencional ni el sindical han integrado la pretensión ejercida, y por ello deviene incuestionable que han transitado carriles equivocados. Señala que si la demanda no plantea conflicto intersindical alguno, resulta nítido que no estamos en ningún caso alcanzado por los arts. 59 y 60 de la Ley 23.551 y tampoco por ende por el art. 3° del Decreto 1040/01, como lo ha entendido erróneamente el pronunciamiento apelado. Expresa que en el orden nacional, donde se encuentran los antecedentes de la ex Ley 69, nunca se discutió la competencia laboral para intervenir en supuestos como el de autos. Arguye que si en el orden nacional –incluso antes de la Ley

18.345-, nadie discutía la competencia de la Justicia Laboral en los procesos que se vienen mencionando, y para entonces regía una normativa idéntica (arts. 3° y 4° del decreto-ley 32.347/44, ratificado por Ley 12.948) a la hoy vigente en Provincia del Chubut (arts. 1 y 2 de la Ley XIV N° 1, ex Ley 69), es incontestable que la desestimación de la competencia dispuesta en la causa no se corresponde con los dispositivos legales y criterios jurisprudenciales, que cita. Afirma que si se consideraba competente a la justicia Nacional del Trabajo en las acciones contra los empleadores por cobro de cuotas, aporte o contribuciones a favor de las asociaciones profesionales de trabajadores, claro está que a la misma regla debía estarse en el caso inverso, o sea el de la consignación judicial de tales conceptos como el nuestro, siendo ello así inexcusable, ya que si el ordenamiento adjetivo legitimaba a los empleadores para ser demandados es claro que también lo hacía para el caso de asumir ellos el rol de demandantes.- Ratifica reserva del caso federal.-

II.- Tratamiento de la cuestión traída a consideración de esta Alzada:

La doctrina del Superior Tribunal de Justicia en numerosos fallos indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal (S.I. N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.-

Ergo, el criterio determinante es el del derecho aplicable, habiéndose resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre

la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (CN Fed. en pleno in re "Boccardo..." LL 1987-C-5).-

En el caso, es preciso concluir que la actora (tal como surge del escrito de demanda) no solicitó un encuadramiento ni convencional ni sindical, sólo promovió demanda de consignación judicial respecto de las sumas devengadas por aplicación del art. 22 de la CCT. 396/04, por el período comprendido entre los meses de junio/2008 a agosto/2010 ambos inclusive y de la Resolución Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 57/87, por el período comprendido entre los meses de octubre/2008 a agosto/2010, ambos inclusive, contra F. A. S. D. P., G. Y B. y el S. D. P. Y G. P. D. C., toda vez que ambas le reclaman el pago de los aportes de "solidaridad" y "cuota sindical". Fundada en la norma del derecho común (arts. 757 inc. 4° del Código Civil).-

La jueza de grado, entendió que estábamos ante una cuestión de encuadramiento sindical establecido en el art. 59 de la Ley 23.551 y declaró la incompetencia de la Justicia Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Es dable extraer de las disposiciones legal que la legitimación del empleador es de carácter facultativo "podrán promover" y, cabe agregar, en reguardo del principio de no injerencia en la actividad sindical sólo en aquellos casos previstos en su art. 3.- Es decir, cuando se trate de conflictos de representación sindical múltiple, o cuando se pudiera causar en la empresa alteración de regímenes salariales o de aportes, o con la finalidad de corregir eventuales asimetrías laborales en el orden convencional. En los

demás casos, es decir, cuando, un sindicato pretenda disputar la representación de una categoría, sector o empresa, debe iniciar el trámite de encuadramiento sindical en la vía asociacional correspondiente o, en su defecto, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, para luego someterlo, en su caso a la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 59, Ley 23.551, arts. 1, 2 y 5, dec. 1040/2001).-

Es claro, que no se trata ni de un encuadramiento convencional ni sindical, sino de una demanda en la que la empresa empleadora ante el reclamo de ambas demandadas por el cobro de los mismos conceptos decide consignar el monto.-

En este contexto, corresponde hacer lugar al del recurso de apelación y revocar la sentencia interlocutoria N° 16/2010 obrante a fs. 92/96.- Declarando competente para actuar en la presente causa a la titular del Juzgado Laboral N° 2, Iris Brenda Pacheco.

III.- Atento el modo en que se resuelve el caso, y conforme lo prevé el art. 282 del C.Pr. costas y honorarios deben readecuarse.- Las costas de primera instancia y de la Alzada se imponen por su orden, atento no haber contradictorio. Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4). Regulándose los de primera de instancia de los Dres. I. F. D. L. C., A. F. A., I. F. A. y F. F. A., conjuntamente, en la suma de PESOS OCHO MIL ($8.000).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 99 y revocar la sentencia interlocutoria N° 16/2010 de fs. 92/96.

2.- Declarando competente para actuar en la presente causa a la titular del Juzgado Laboral N° 2, Iris Brenda Pacheco.

3.- Las costas de primera instancia y de la Alzada se imponen por su orden.- Regular los honorarios profesionales de Primera Instancia de los Dres. I. F. D. L. C., A. F. A., I. F. A. y F. F. A., conjuntamente, en la suma de PESOS OCHO MIL ($8.000) y los de la Alzada en la suma de PESOS DOS MIL CUATROSCIENTOS ($2.400).-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS